

Cuernavaca, Morelos; seis de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente Número 424/2007, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

## RESULTANDOS:

- 1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Justicia del Estado, que correspondió conocer a éste Juzgado, con fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, compareció los licenciados \*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderados legales la institución de crédito denominada demandando en la vía ESPECIAL HIPOTECARIA a \*\*\*\*\*\*\*, las pretensiones enumeradas en su escrito inicial de demanda. Fundó su demanda en diversos hechos los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invocó los preceptos de derecho que consideró pertinentes.
- 2. Auto de admisión. En autos de veintitrés de noviembre de dos mil siete y catorce de julio de dos mil ocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno correspondiente y apareciendo que el crédito que se reclama consta en escritura pública debidamente inscrita, se ordenó expedir por las cedulas hipotecarias para su registro correspondiente ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;

asimismo, con las copias exhibidas en el domicilio señalado se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada para que en el plazo de cinco días contestara la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos dentro de la jurisdicción de este Juzgado apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirían efecto mediante la publicación en el Boletín Judicial que se edita en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Por otra parte, se ordenó requerir a la deudora para que en el momento de la diligencia manifestara si aceptaba o no la responsabilidad de depositaria del bien inmueble con todos sus frutos y objetos que conforme a la ley debieran considerarse inmovilizados, formando parte de la finca y en caso de no aceptar dicho cargo, debería quedar en depósito judicial de la persona que designara la parte actora bajo su más estricta responsabilidad, en la inteligencia de que dicho depósito no faculta a un lanzamiento.

En otro orden de ideas, se tuvo a la parte actora designando como perito valuador al Arquitecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a efecto de que se procediera al avalúo de la finca hipotecada; del mismo modo, se ordenó requerir a la parte demandada para que dentro del término de tres días designara perito valuador de su parte, si a sus intereses conviniere, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por conforme con el avalúo que rindiera el perito que designara este Juzgado.

Finalmente, se tuvo por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el ocurso de cuenta y por autorizadas para los mismos efectos a las



personas mencionadas y por designado como abogado patrono al profesionista propuesto.

3. Oficios de búsqueda. En auto de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, atento al razonamiento actuarial realizado por la Actuaria adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, se ordenó girar oficio al Instituto Federal Electoral (IFE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y Teléfonos de México, S.A.B de C.V. (TELMEX), para que procedieran a la búsqueda y localización en su base de datos de algún registro de domicilio a nombre de la demandada.

Atento a lo anterior, en proveídos de diez y diecinueve de febrero de dos mil nueve, que proveyeron los ocursos 1091, 1420 y 1432, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto Federal Electoral (IFE) y Teléfonos de México, S.A.B de C.V. (TELMEX), con los que hicieron de conocimiento que realizada una búsqueda en sus sistemas **NO** localizaron registro alguno a nombre de la demandada.

**4. Emplazamiento.** En auto de veintiséis de marzo de dos mil nueve, se ordenó emplazar a la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por medio de edictos, que debían publicarse por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico "La Unión de Morelos".

Finalmente en fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, previo citatorio judicial y en el domicilio señalado por la parte actora, fue emplazada a juicio la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien dijo ser habitante del domicilio designado, quien manifestó que la demandada sí vivía en dicho inmueble.

5. Auto regulatorio. En auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró defectuoso el

emplazamiento realizado a la demandada \*\*\*\*\*\*\*\* y se ordenó de nueva cuenta el emplazamiento respectivo.

- **6. Emplazamiento.** En fecha doce de marzo del año dos mil veinte, en el domicilio señalado por la parte actora, fue emplazada a juicio la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien dijo ser empleado de la demandada, en el domicilio ubicado en Andador 4, casa 13, colonia Estanzuela, C.P. 07060, Delegación Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México.
- 7. Rebeldía. En auto de diez de marzo de dos mil veintidós, previa certificación secretarial, dado que la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, ni señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción dentro del plazo concedido para tal efecto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 632 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad, se ordenó turnar los autos a la vista de la Titular para resolver, lo que ahora se hacer al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. Competencia y Vía. En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración. Al respecto el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; establece:

<sup>&</sup>quot;...Toda demanda debe formularse por escrito ante Órgano Jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...".



Por su parte el artículo 25 del cuerpo legal invocado preceptúa:

"Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente".

Bajo este contexto es oportuno mencionar que las partes contendientes en el presente asunto, dentro de la Escritura Pública número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. otorgada ante la fe de la Notaria Público número\*\*\*\*\*\*\*\*, Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*, que contiene el Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria, celebrado entre las partes, exhibido por la parte actora como documento básico de esta acción, acordaron someterse a la jurisdicción de los Tribunales Competentes en Cuernavaca, Morelos, tal y como advierte en la cláusula primera del Capítulo denominado "ESTIPULACIONES COMUNES", incuestionablemente infiere se la competencia de esta autoridad para conocer el presente asunto; más aún no pasa inadvertido para este Juzgador que el artículo 34 del mismo Ordenamiento Legal, en su fracción III señala:

"...Es órgano judicial competente por razón del territorio: "...III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles...",

En consecuencia, teniendo que la presente controversia versa sobre una pretensión real, y los contendientes establecieron que se someterían jurisdicción de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es inconcuso que esta autoridad resulta competente para conocer y fallar sobre el mismo; es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Quinto Tribunal en Materia Civil del Tercer Circuito,

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Página 1051, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL *ESTADO* JALISCO). De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hay sumisión expresa cuando todas las partes que intervienen en un contrato, aparte de designar con toda precisión al Juez a quien se someten, renuncian al fuero que por ley les pudiera corresponder en razón de su domicilio; de ahí que si sólo una de ellas expresó tal renuncia, resulta ineficaz ese único sometimiento para declarar la competencia del Juez señalado en ese acuerdo de voluntades".

Así también, la **vía** elegida es la correcta, toda vez, que tratándose de juicios sobre el pago del crédito que la hipoteca garantice, éstos se ventilarán en la vía especial hipotecaria, tal y como lo establece el artículo 623 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en concordancia con el artículo 68 inciso B) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; luego entonces, se reitera la vía elegida resulta la correcta.

II.- Legitimación. Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es procedente estudiar la legitimación de las partes, por ser una obligación de la suscrita; al efecto el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

"Legitimación y substitución procesal: habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un



derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley".

Que así mismo solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena y quien tenga el interés contrario tal como lo dispone el diverso artículo 179 del mismo ordenamiento legal antes mencionado. Por otro lado tienen capacidad procesal para comparecer en un juicio como en el caso que nos ocupa tal y como lo establece la fracción II del artículo 180 del cuerpo legal en cita, las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos físicas.

En ese orden de ideas debe decirse que la legitimación *ad causam* es el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona a diferencia de la legitimación *ad procesum* que se refiere a que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga aptitud para hacerlo valer en juicio, toda vez que la legitimación activa atañe al fondo de la cuestión litigiosa, y por ende, es evidente que solo puede analizarse de oficio por el Juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva; resulta aplicable a lo anterior la Tesis Jurisprudencias: I.11°.C. J/1, página 2066. Novena Época. Registro 169857, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia Civil, que es del tenor literal siguiente:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes".

En esas condiciones, es preciso señalar que la legitimación en la causa constituye una condición de la acción y no un presupuesto procesal, puesto que los presupuestos son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el Juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Luego, en ese contexto, debe decirse que los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. De ahí, que la legitimación en la causa pueda ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una



condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

Por otro lado, es importante mencionar que es de explorado derecho que el ejercicio de las acciones civiles requiere como condición sine qua non, el interés jurídico de quien demanda, ya que no basta que exista objetivamente el cumplimiento de una obligación, sino que es necesario que la demanda sea propuesta por el acreedor no satisfecho, en contra del deudor incumplido, es decir, que el acreedor sea el actor, y el deudor el demandado; en ese sentido debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 2359 del Código Civil del Estado de Morelos, la hipoteca es una garantía real, constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento a la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Considerando lo anterior, es menester establecer que obra agregada en autos copia certificada de la Escritura Pública número \*\*\*\*\*\*\*\*. de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, otorgada ante la Licenciada Notario Público número\*\*\*\*\*\*\*, debidamente inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, en la partida número \*\*\*\*\*\*\* y partida número \*\*\*\*\*\*\*, la cual contiene entre otros actos jurídicos, el Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria, que celebraron por una parte como acreditante \*\*\*\*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\*\* la otra como acreditado así como una notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha

veintiuno de junio de dos mil siete, suscrito por el Gestor de INFONATIV; Certificado de Adeudo de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, expedido por la Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Subgerente de Servicios Jurídicos por ausencia del Delegado Regional del INFONAVIT de la Delegación Regional Morelos, que muestra los movimientos que integran el saldo adeudado por la demandada.

III.- Así pues y atendiendo a que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, aunado a que el juzgador la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes; de igual modo, no es obstáculo para la procedencia de la caducidad la circunstancia de que se haya presentado una promoción solicitando se dictara sentencia, si ello ocurrió con posterioridad al lapso durante el cual operó la caducidad de la instancia, razón por la que no interrumpe el término que ya había transcurrido. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 206206, publicada en el Semanario Judicial de la Federación VII, Junio de 1991, Tesis 1a./J.2/91, página 79, que a la letra dice:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROMOCIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL LAPSO EN QUE OPERO. No es obstáculo para la procedencia de la caducidad, la circunstancia de que la parte recurrente haya presentado una promoción solicitando se dictara sentencia, si ello ocurrió con posterioridad al lapso durante el cual operó la caducidad de la instancia, razón por la que no interrumpe el término que ya había transcurrido."

Así como, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala del máximo Tribunal del país, correspondiente a la Novena Época, número de registro: 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Enero de 1996, Tesis: 1a./J. 1/96, Página: 9, que es del tenor siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN **PROCESAL** DEL FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad. necesariamente habrá de conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede

verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Novena Época. Registro: 200432. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Enero de 1996. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 1/96. Página: 9.



Por tanto, es procedente declarar la caducidad de la instancia en el presente juicio, al haber transcurrido en demasía el término de CIENTO OCHENTA DÍAS que establece el artículo 154 párrafo primero del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial dictada en este procedimiento, esto es, a partir del emplazamiento a la demandada, mismo que tuvo verificativo el doce de marzo de dos mil veinte, surtiendo sus efectos el trece del mes y año acabados de citar; sin que exista con posterioridad a la diligencia antes mencionada, promoción alguna de las partes dando impulso procesal o solicitando la continuación para la conclusión del juicio, a partir de la fecha indicada; consecuentemente, el termino de ciento ochenta días que la Ley establece para la caducidad de la instancia en este juicio, transcurrió del día trece de marzo del año dos mil veinte y concluyó el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno; por lo que es un hecho notorio, que del día trece de marzo del dos mil veinte que es el día en que surtió sus efectos el emplazamiento citado anterioridad, al veintiuno de abril del dos mil veintiuno, han transcurrido en demasía el término de ciento ochenta días previsto por el artículo 154 del código procesal civil, en consecuencia, se decreta la caducidad de la instancia la cual tiene por efecto extinguir el proceso, pero no la pretensión, así como la ineficacia de las actuaciones practicadas con motivo de la misma, excepto las que la ley señala que conservan eficacia; por tanto, las cosas deberán volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, por tanto, en términos del artículo ya citado con anterioridad, deberá quedar sin efectos la inscripción de la cedula hipotecaria, en caso de haber sido inscrita, asimismo, y una vez que cause estado la presente determinación, devuélvase a la parte actora los documentos originales que haya exhibido previa constancia, toma de razón y acuse de recibo que obre en autos. Así también, y al encontrarnos dentro de la hipótesis que refiere el artículo 154 fracción XI, se condena a la parte actora al pago de las costas que se generaron con motivo del presente procedimiento, previa liquidación que al efecto se formule

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 6, 10, 17, 80, 90, 143, 144, 154 y 388 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en el presente asunto y la vía elegida es la correcta, lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando primero de ésta resolución.

**SEGUNDO.-** Se decreta la caducidad de la instancia, y por ende se extingue la presente instancia, debiendo volver las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, lo anterior en virtud de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución, en consecuencia.

**TERCERO.-** Se condena a la parte actora, al pago de las costas originadas en la presente instancia, previa liquidación que al efecto se formule.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada YOLOXÓCHITL GARCÍA PERALTA, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su Primera Secretaria de Acuerdos.

Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ,** con quien legalmente actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR